

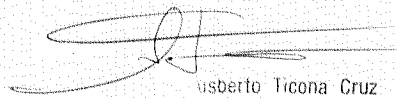
**CIRCULAR No. 164/2004**

La Paz, 7 de julio de 2004

REF: RESOLUCIONES MINISTERIALES N° 412 DE 18-06-04 Y N° 419 DE 22-06-04 EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE REVOCAN EN PARTE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° RA-PE-01-012-04 DE 29-04-04 (CIRCULAR N° 108/2004)

---

Para su conocimiento y difusión, se remite la nota DGAJ/ Of. No. 988/2003 de 24-06-04 sobre las Resoluciones Ministeriales N° 412 de 18-06-04 y N° 419 de 22-06-04 emitidas por el Ministerio de Hacienda, que revocan en parte la Resolución Administrativa N° RA-PE-01-012-04 de 29-04-04 (Circular N° 108/2004)



Osberto Ticona Cruz  
Gerente Nacional Jurídico  
ADUANA NACIONAL

ATC/yatp



RESOLUCION MINISTERIAL No.

412

La Paz, 18 JUN 2004

**VISTOS:** La impugnación presentada por la Asociación Nacional de Fabricantes e Importadores de Lubricantes en contra de lo dispuesto en el punto segundo de la Resolución N° RA-PE-01-012-04 de 29 de abril de 2004, emitida por la Aduana Nacional, todo lo que ver convino, se tuvo presente y,

**CONSIDERANDO:** Que por memorial presentado en fecha 10 de mayo de 2004, Luis Fernando Guardia en su calidad de Presidente de la Asociación Nacional de Fabricantes e Importadores de Lubricantes impugna la Resolución N° RA-PE-01-012-04 de 29 de abril de 2004, emitida por la Aduana Nacional y difundida mediante Circular No. 108/2004, en lo que se refiere a lo dispuesto en el punto segundo, argumentando que la misma en observancia de lo previsto en el artículo 10° del Decreto Supremo No. 27190 de 30 de septiembre de 2003 fija las subpartidas arancelarias NANDINA 2002, para clasificar los productos sujetos al pago del IEHD, sin embargo y de forma por demás irregular en el segundo punto se ratifica la comunicación Fax Múltiple GNNGC-DAINC-F-0064/03 de fecha 30 de marzo de 2004, por la cual la Gerencia Nacional de Normas instruyó y determinó productos y partidas arancelarias sujetas al pago del IEHD, que la citada Gerencia usurpando funciones y atribuciones que no le competen, ha dispuesto que se aplique el IEHD a una serie de mercancías y partidas arancelarias NANDINA, que no se encontraban gravadas hasta esa fecha y que con la Resolución ahora impugnada se pretende validar un acto ilegal y arbitrario reñido con el ordenamiento jurídico, pues se pretende la aplicación retroactiva de la Resolución Administrativa impugnada, porque tal comunicación no tiene asidero legal y no constituye norma alguna, más aun por haber sido emitida por una autoridad que no tenía facultad o atribución legal para hacerlo, por lo que solicita se declare probada la impugnación, disponiéndose que la aplicación del IEHD sobre los productos y partidas arancelarias descritas en la Resolución Administrativa impugnada tengan efecto recién a partir de la fecha de publicación de la misma y no así en forma retroactiva a partir del 30 de marzo de 2004 como mal pretende la Aduana Nacional.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 109° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado) señala que es objeto del IEHD la comercialización en el mercado interno de hidrocarburos o sus derivados, sean estos producidos internamente o importados, entendiéndose por producidos internamente o importados, a los hidrocarburos y sus derivados que se obtienen de cualquier proceso de producción, refinación, mezcla, agregación, separación, reciclaje, adecuación, unidades de proceso (platforming, isomerización, crackling, blending y cualquier otra denominación) o toda otra forma de acondicionamiento para transporte, uso o consumo, asimismo, el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo No. 24055 de 29 de junio de 1995 cuyo texto fue sustituido por Decreto Supremo No. 27190 de 30 de septiembre de 2003, dispone que para el caso de las importaciones, los hidrocarburos y derivados sujetos al pago del Impuesto Especial a los



Hidrocarburos y Derivados serán detallados según el código arancelario de la nomenclatura común de los países miembros de la Comunidad Andina (NANDINA), mediante Resolución de la Administración Tributaria correspondiente.

Que conforme lo previsto en el artículo 3º de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, las normas tributarias rigen a partir de su publicación oficial o desde la fecha que ellas determinen siempre que hubiera publicación previa.

Que la impugnación fue presentada dentro el plazo establecido en el artículo 130º del Código Tributario.

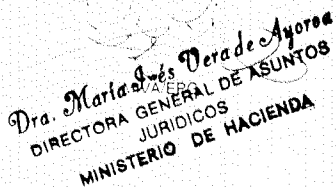
Que la Dirección General de Política Arancelaria emite el Informe Técnico CITE DGPA-UDECO Inf. N° 117/2004 de 16 de junio de 2004, en sentido que no corresponde la aplicación con carácter retroactivo de la Resolución impugnada por lo que se considera probada la impugnación.

**POR TANTO:**

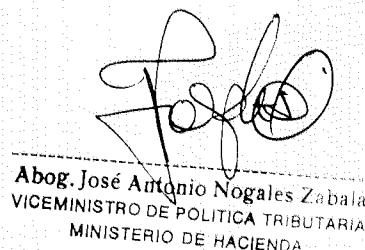
El Ministro de Hacienda, en uso de las facultades conferidas por el artículo 130º del Código Tributario.

**RESUELVE:** Declarar probada la impugnación planteada por la Asociación Nacional de Fabricantes e Importadores de Lubricantes, en consecuencia se revoca en parte la Resolución N° RA-PE-01-012-04 de 29 de abril de 2004, emitida por la Aduana Nacional, dejando sin efecto el punto segundo, referido a la ratificación de la comunicación Fax Múltiple GNNGC-DAINC-F-0064/03 de 30 de marzo de 2004 emitida por la Gerencia Nacional de Normas y se mantiene firme y subsistente lo dispuesto en el punto primero de la misma, cuya aplicación corre a partir del 29 de abril de 2004.

Regístrese, hágase saber y archívese.



Dra. María Jesús Vera de Ayora  
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS  
JURIDICOS  
MINISTERIO DE HACIENDA



Abog. José Antonio Nogales Zabala  
VICEMINISTRO DE POLITICA TRIBUTARIA  
MINISTERIO DE HACIENDA



Javier Cuevas Argote  
MINISTRO DE HACIENDA



RESOLUCION MINISTERIAL No.

419

La Paz, 22 JUN 2004

**VISTOS:** La impugnación presentada por la Cámara Regional de Despachantes de Aduana de Santa Cruz de la Sierra contra la Resolución N° RA-PE-01-012-04 de 29 de abril de 2004, emitida por la Aduana Nacional, todo lo que ver convino, se tuvo presente y.

**CONSIDERANDO:** Que por memorial presentado en fecha 14 de mayo de 2004, Pablo Mier Garrón y Hans Hartman Rivera en representación de la Cámara Regional de Despachantes de Aduana de Santa Cruz de la Sierra, impugna la Resolución N° RA-PE-01-012-04 de 29 de abril de 2004, emitida por la Aduana Nacional, argumentando que la misma fija las subpartidas arancelarias NANDINA 2002, apropiadas para clasificar en ellas los productos descritos en el artículo 13° del Decreto Supremo No. 27190 de 30 de septiembre de 2003, sujetos a un detalle en los que se encuentran incluidas las subpartidas 2710.11.20.00 – Gasolinas con tetraetileno de plomo como susceptibles de pago del IEHD con la alícuota prevista para la gasolina de aviación y las subpartidas 2710.19.33.00 – aceites para aislamiento eléctrico y 2710.19.36.00 – aceites para transmisiones hidráulicas, susceptibles de pago del IEHD con la alícuota prevista para los aceites automotrices e industriales, lo cual no corresponde porque la Autoridad Aduanera con esa Resolución ha incluido alícuotas para el pago del IEHD a productos no comprendidos en el Decreto Supremo No. 27190 y además incluye en su Resolución, la ratificación de la comunicación Fax Múltiple GNNGC-DAINC-F-0064/03 de 30 de marzo de 2004, emitida por la Gerencia Nacional de Normas, cuyo documento aparte de referirse a la aplicación de las alícuotas de los productos ya mencionados, dispone el reintegro de tributos con carácter retroactivo a las Agencias Despachantes de Aduana de los productos que hubieran sido objeto de despachos aduaneros anteriores a la Resolución impugnada, por lo que esta medida es ilegal y arbitraria, por lo que solicita se admita la impugnación conforme a derecho, declarando la Anulación del acto impugnado, ordenándose a la Aduana dicte una nueva Resolución en estricta sujeción a las normas legales, manteniendo fuera de los alcances del IEHD, a las mercancías comprendidas en las Subpartidas Arancelarias 2710.19.33.00 – aceites para aislamiento eléctrico y 2710.19.36.00 – aceites para transmisiones hidráulicas, debido a que éstas nunca estuvieron sujetas al pago de este impuesto.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 109° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado) señala que es objeto del IEHD la comercialización en el mercado interno de hidrocarburos o sus derivados, sean estos producidos internamente o importados, entendiéndose por producidos internamente o importados, a los hidrocarburos y sus derivados que se obtienen de cualquier proceso de producción, refinación, mezcla, agregación, separación, reciclaje, adecuación, unidades de proceso (platforming, isomerización, crackling, blending y cualquier otra denominación) o toda otra forma de acondicionamiento para transporte, uso o consumo, asimismo, el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo No. 24055 de 29 de junio de 1995 cuyo texto fue sustituido por Decreto



Supremo No. 27190 de 30 de septiembre de 2003, dispone que para el caso de las importaciones, los hidrocarburos y derivados sujetos al pago del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y Derivados serán detallados según el código arancelario de la nomenclatura común de los países miembros de la Comunidad Andina (NANDINA), mediante Resolución de la Administración Tributaria correspondiente.

Que el último párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo No. 24055 de 29 de junio de 1995 cuyo texto fue sustituido por Decreto Supremo No. 27190 de 30 de septiembre de 2003, señala que a efectos tributarios, cualquier otro producto para transporte, uso o consumo que resulte de los procesos de producción descritos en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley N° 843 y que tenga características técnicas parecidas a alguno de los productos de la tabla precedente, está gravado con la tasa del IEHD correspondiente a ese producto hasta que el Ministerio de Hacienda en coordinación con el Ministerio de Minería e Hidrocarburos fijen la respectiva alícuota mediante decreto supremo.

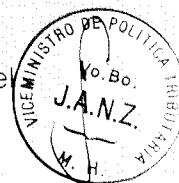
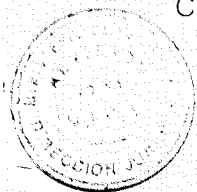
Que conforme lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, las normas tributarias rigen a partir de su publicación oficial o desde la fecha que ellas determinen siempre que hubiera publicación previa.

Que la impugnación fue presentada dentro el plazo establecido en el artículo 130° del Código Tributario.

Que la Dirección General de Política Arancelaria emite el Informe Técnico CITE DGPA-UDECO Inf. N° 114/2004 de 15 de junio de 2004, pronunciándose en sentido que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° del Decreto Supremo No. 24055 de 29 de junio de 1995 cuyo texto fue sustituido por Decreto Supremo No. 27190 de 30 de septiembre de 2003, la Aduana Nacional en uso de las facultades que le otorga la citada disposición legal ha procedido a codificar los productos contemplados en forma expresa en el artículo 13° del Decreto Supremo No. 27190 y otros de características técnicas parecidas a alguno de los productos contemplados en la tabla del referido artículo, asimismo, señala que la aplicación de la Resolución impugnada no tiene carácter retroactivo, por lo que la impugnación está probada sólo en parte, es decir en lo que se refiere al punto segundo de la Resolución N° RA-PE-01-012-04 de 29 de abril de 2004, emitida por la Aduana Nacional, puesto que la fijación de las subpartidas arancelarias NANDINA 2002, del punto primero se ajustan a lo dispuesto en el artículo 109° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado) y segundo párrafo del artículo 1° y último párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo No. 24055 de 29 de junio de 1995, cuyos textos fueron sustituidos por Decreto Supremo No. 27190 de 30 de septiembre de 2003.

**POR TANTO:**

El Ministro de Hacienda, en uso de las facultades conferidas por el artículo 130° del Código Tributario.



**RESUELVE:** Declarar probada en parte la impugnación planteada por la Cámara Regional de Despachantes de Aduana de Santa Cruz de la Sierra, en consecuencia se revoca en parte la Resolución N° RA-PE-01-012-04 de 29 de abril de 2004, emitida por la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente lo dispuesto en el punto primero, cuya aplicación corre a partir del 29 de abril de 2004 y dejando sin efecto el punto segundo de la misma, referido a la ratificación de la comunicación Fax Múltiple GNNGC-DAINC-F-0064/03 de 30 de marzo de 2004 emitida por la Gerencia Nacional de Normas,

Regístrese, hágase saber y archívese.

*Dra. María Inés Vera de Ayora*  
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS  
JURIDICOS  
MINISTERIO DE HACIENDA

*Abog. José Antonio Nogales Zabala*  
VICEMINISTRO DE POLÍTICA TRIBUTARIA  
MINISTERIO DE HACIENDA

*Javier Cuevas Argote*  
MINISTRO DE HACIENDA